TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-657/2018

ACTOR: JORGE ÁLVAREZ MANZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO

Toluca, Estado de México; a **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a Jorge Álvarez Manzo, parte actora; a Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tercero interesado; y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Jair de Jesús Andrade González

Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JAG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-657/2018.

ACTOR: JORGE ÁLVAREZ MANZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: ADOLFO MUNGUÍA TORIBIO[1].

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, presentado por Jorge Álvarez Manzo, por su propio derecho y ostentándose como integrante de la planilla que compitió para la Presidencia Municipal por el municipio de Tangamandapio, Michoacán, por el Partido político MORENA, a fin de impugnar, la sentencia de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TEEM-RAP-040/2018 y su acumulado TEEM-RAP-041/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las que, entre otras cosas, revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-394/2018, así como las constancias de validez y asignación de Regidores de

[1] Colaboró: Ángel Ernesto Cobos Aguilar.

representación proporcional de la elección del Ayuntamiento del citado municipio.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

2. Registro de la planilla del Partido Revolucionario Institucional. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-254/2018, por el cual aprobó el registro de planillas de Ayuntamiento postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, entre ellas, la relativa al municipio de Tangamandapio, de la citada entidad federativa.

3. Registro de la planilla de la coalición parcial "Juntos haremos Historia". En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo CG-263/2018, por el cual aprobó el registro de planillas de Ayuntamiento postuladas por coalición parcial "Juntos haremos Historia", entre ellas, la relativa al municipio de Tangamandapio, de la citada entidad federativa, en la cual fue incluido el actor como segundo regidor propietario.

4. Renuncia y ratificación. El veintiocho de junio del año en curso, el candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tangamandapio, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de renuncia a la citada candidatura, el cual fue ratificado en la misma fecha.

5. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo que, el citado instituto político hizo mediante escrito presentado el treinta de junio posterior.

6. Acuerdo de cancelación de planilla. El treinta de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el acuerdo CG-394/2018, por el que, determinó la cancelación de los registros de candidatos y candidatas de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Tangamandapio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

7. Cómputo municipal de la elección. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal de Tangamandapio, Estado de Michoacán realizó el cómputo de la elección para el Ayuntamiento del citado municipio.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS /AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Coalición	5,683	Cinco mil seiscientos ochenta y tres
	3,029	Tres mil veintinueve
	155	Ciento cincuenta y cinco
	1,000	Mil
morena	1,679	Mil seiscientos setenta y nueve
encuentro social	467	Cuatrocientos sesenta y siete
Candidatos no registrados	2	Dos
Votos nulos	667	Seiscientos sesenta y siete

8. Recursos de apelación. Inconforme con el acuerdo CG-394/2018, el cuatro y seis de julio del presente año, respectivamente, el Partido Revolucionario Institucional a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General y ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recursos de apelación, el primero ante la autoridad administrativa electoral y el segundo ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Con motivo de los citados medios de impugnación, en el tribunal local se radicaron los expedientes TEEM-RAP-040/2018 y TEEM-RAP-041/2018, respectivamente.

9. Resolución impugnada. El veintisiete de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes TEEM-RAP-040/2018 y su acumulado TEEM-RAP-041/2018, en la cual determinó revocar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG-394/2018, así como las constancias de validez y asignación de regidores de representación proporcional de la elección del Ayuntamiento del citado municipio.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la sentencia antes referida, el dos de agosto del presente año, Jorge Álvarez Manzo, por su propio derecho y ostentándose como integrante de la planilla que compitió para la Presidencia Municipal por el municipio de Tangamandapio, Michoacán, por el Partido político MORENA, presentó ante la autoridad responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Tercero interesado. Durante el plazo a que se refiere el artículo 17, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral compareció Jesús Remigio García Maldonado como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

IV. Recepción del expediente en esta Sala Regional. El tres de agosto de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda del juicio ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

V. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-JDC-657/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada en la misma data por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3407/18.

VI. Acuerdo de radicación y admisión. El nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora acordó la radicación y admisión del referido medio de impugnación.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en Derecho corresponde.

COMPETENCIA

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio presentado por un ciudadano, mediante el cual impugna, la sentencia de veintisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida en el expediente TEEM-RAP-040/2018 y su acumulado TEEM-RAP-041/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Independientemente de cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el escrito de demanda **no fue interpuesto dentro de los plazos señalados en la referida ley, por el actor.**

El actor, en relación con la oportunidad en la presentación de la demanda, señala que ésta se realizó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución

que impugna le fue notificada el **veintinueve** de julio del año en curso.

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en sus artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3, 10 párrafo 1, inciso b) y 11 párrafo 1, inciso c), lo siguiente:

Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo

o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

El artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, aparezca o **sobrevenga alguna causal de improcedencia** en los términos de la presente ley; y

El cumplimiento de los requisitos referidos, constituyen una obligación para las partes al principio de legalidad; por lo tanto, al decidir controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la presentación oportuna del medio de impugnación, constituye un requisito esencial para el trámite y sustanciación de la demanda.

Por su parte, la presentación de los medios de impugnación fuera de los plazos previstos por la ley, como lo refieren dichas disposiciones legales, tendrán como consecuencia su desechamiento o subsecuentemente, según haya sido admitida o no la demanda.

En la especie, se observa de manera notoria e indubitable, en el escrito de demanda, por el cual se interpone la misma, que la fecha de su presentación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue el dos de agosto del año en curso.

Por su parte, el Tribunal local emitió resolución en el expediente TEEM-RAP-040/2018 y su acumulado TEEM-RAP-041/2018, el veintisiete de julio del presente año.

En dicha sentencia, a foja cincuenta y tres, se determinó que se hiciera del conocimiento de la misma a los ciudadanos a quienes se les revocaron las constancias de asignación de Regidurías de representación proporcional, en los domicilios que obran en autos (entre ellos el actor).

La resolución de mérito, fue notificada el veintiocho de julio del año en curso, a la parte actora en el domicilio que al efecto fue

proporcionado por la autoridad administrativa electoral[2], según consta en la cédula de notificación por domicilio cerrado y en la razón de notificación personal[3] que obran en actuaciones.

Notificación que, a juicio de esta Sala Regional, cumple los extremos previstos por el numeral 38 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que a la letra dice:

> ARTÍCULO 38. Las notificaciones se harán al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emitió el acto, acuerdo o se dictó la resolución o sentencia.
>
> ...
>
> **Si el domicilio está cerrado** o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de **la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente** en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Del contenido del ordinal transcrito, se advierte que la normativa electoral del Estado de Michoacán, establece que en aquellos casos en los que se ordene una notificación personal, si el personal actuante al apersonarse en el domicilio en que deberá realizar la diligencia de notificación, estuviese cerrado, se fijará la cédula junto con la resolución a notificar en un lugar visible.

[2] Oficio IEM-SE-4334/2018, visible a fojas 348 vuelta, del accesorio dos del expediente principal.
[3] Cédula de notificación por domicilio cerrado y razón de notificación personal, visibles a fojas 423 y 424 del accesorio uno del expediente en que se actúa.

En el caso, corre agregada a los autos, la cédula de notificación por domicilio cerrado, de la que se desprende que el actuario una vez constituido en el inmueble en el que habría de llevar a cabo la diligencia, después de llamar (tocar) varias veces sin que nadie respondiera al llamado, fijó la cédula de notificación en un lugar visible, acompañando copia certificada de la resolución de mérito.

Así mismo, del contenido de la razón de notificación personal, se advierten las circunstancias a través de las cuales, el funcionario judicial, se cercioró de que se encontraba en el domicilio correcto.

De lo anterior se desprende, que la notificación que realizó el Tribunal responsable al hoy actor, se encuentra apegada a derecho, sin que el promovente aporte algún medio de prueba, que desvirtúe dichas actuaciones.

Por lo tanto, si la resolución que impugna la parte actora, le fue notificada el veintiocho de julio del año en curso, el plazo de cuatro días para presentar el juicio ciudadano que nos ocupa, inició el día veintinueve de julio y concluyó el uno de agosto siguiente; y si la demanda se presentó el día dos de agosto, entonces es inconcuso que se realizó fuera del plazo establecido en la ley adjetiva electoral.

No es óbice mencionar, que el actor refiere que la sentencia impugnada le fue notificada el veintinueve de julio del presente año; sin embargo, tal afirmación se ve desvirtuada por la cédula de notificación por domicilio cerrado que aporta la responsable,

además de que el actor no aporta ningún medio probatorio que demuestre lo contrario o bien, algún elemento de prueba que justifique la notificación que refiere le fue hecha el día veintinueve de julio del año en curso.

Aunado a lo anterior, si bien no obra en autos la constancia de notificación por estrados de la resolución impugnada, lo cierto es que, las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practican, así como, cuando se fija la respectiva cédula en el domicilio en donde deba practicarse la diligencia, es decir, que al momento de la notificación personal realizada en el domicilio respectivo, fue el momento en el cual surtió efectos la notificación de la ejecutoria respectiva, por lo que, es evidente que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución controvertida el veintiocho de julio del año en curso, pues el actuario tiene facultades para fijar una copia de la sentencia a notificar, cuando no encuentre a alguien en el domicilio, de conformidad con la ley electoral local antes citada.

En razón de lo anterior, es claro que el actuario, actuó conforme a derecho al fijar en un lugar visible copia de la sentencia y de la cédula de notificación en el domicilio respectivo, una vez que se cercioró que el mismo se encontraba cerrado y que no acudió nadie a su llamado; por lo que, se debe tener como fecha cierta la razón de notificación personal a la que se ha hecho referencia, máxime que la parte actora en modo alguno precisó haber tenido conocimiento de la resolución controvertida vía estrados.

Por lo que, con independencia de la forma en que se hubiese notificado la resolución impugnada, lo cierto es que de cualquier

manera el derecho al debido proceso de la parte actora estuvo plenamente resguardado. Ello, porque el hecho de que la sentencia hubiera sido fijada en el domicilio, no impidió que la parte actora, tuviera conocimiento pleno del contenido de la misma, así como la oportunidad suficiente para hacer valer en el tiempo legalmente establecido su inconformidad, precisamente, porque en este asunto, se plantean conceptos de inconformidad que están dirigidos a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, que estima le genera una afectación a su esfera jurídica, lo que evidencia que sí conoció su contenido de manera plena, y por lo tanto, estuvo en posibilidad de impugnar la resolución respectiva dentro del término legalmente establecido para ello.

En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación fue admitido, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Jorge Álvarez Manzo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y según lo requiera la eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO